



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015 00334 00**

Encontrándose que la actualización a la liquidación del crédito allegada por el extremo activo no corresponde a la realidad procesal, el Despacho procede a modificarla:

Capital: \$9'380.000

Intereses moratorios a 29/02/2020: \$15'025.822

Abonos: \$8'058.697 (Depósitos entregados)

\$4'108.828 (Depósitos pendientes)

Total liquidación del crédito: \$12'238.297

De acuerdo con lo anterior, se ordena la entrega a la parte demandante de las sumas abonadas por la demandada.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por el extremo pasivo en memorial obrante a folio 59, por no encontrarse reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2016 00529 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 22 de noviembre de 2019.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho determina mantener la decisión proferida a través del proveído cuestionado, por las razones que a continuación se exponen.

En providencia del 14 de septiembre de 2018, se resolvió en el numeral segundo decretar la pérdida de intereses ordenados en el mandamiento de pago por la suma de \$22.950.000 y de los demás intereses a cobrar. Asimismo, en la parte motiva del citado proveído se estableció que “*DICHA SUMA SE ABONARA A CAPITAL*”.

Posteriormente, el extremo activo presentó liquidación de crédito, en la que indicó:

*“(...) Capital \$50.000.000  
Interés moratorios del 28/10/2014 al 22/03/2019 \$59.490.772  
Subtotal \$109.490.772  
Menos sanción por intereses cobrados en exceso mas un monto igual según auto de fecha 14 de septiembre de 2018 \$22.950.000  
Total \$86.540.772 (...)”.*

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2019, el Despacho decidió no aprobar la liquidación reseñada y requirió al actor para que la presentara nuevamente teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto proferido el 14 de septiembre de 2018.

Nótese, que en la liquidación del crédito aportada, la parte demandante omitió lo determinado en la providencia que resolvió el incidente planteado en el asunto, en el que se dispuso la pérdida de intereses por \$22.950.000, los demás intereses a cobrar y el abono de dicha suma a capital, por el contrario, adicionó la totalidad de la deuda e intereses hasta el 22/03/2019 y sustrajo la suma de la sanción impuesta, sin que con ello se actuara conforme se indicó en el citado proveído, actuación que motivó la decisión adoptada por esta Judicatura, por lo que habrá lugar a mantenerse.

Establecido lo anterior, de cara a la solicitud de apelación, por resultar procedente de conformidad con artículo 446 *ibídem*, se concederá en el efecto diferido, para lo cual se ordena la remisión en formato digital de las piezas procesales obrantes en los folios 102 al 104, 133 al 135 y 146 al 152

del expediente al superior. Por secretaría, procédase a impartir el trámite respectivo.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de alzada en ruego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., en el efecto diferido, para lo cual se ordena la remisión en formato digital de las piezas procesales obrantes en los folios 102 al 104, 133 al 135 y 146 al 152 del expediente al superior. Por secretaría, procédase a impartir el trámite respectivo.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2016 00758 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, tendiente a desvirtuar el auto calendado 5 de marzo de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho determina mantener la decisión proferida a través del proveído cuestionado, por las razones que a continuación se exponen.

Fundamentó el togado su inconformidad, en que esta Sede Judicial profirió auto a través del cual se aprobó la diligencia de remate efectuada el 10 de febrero de 2020, por fuera del termino establecido en el inciso primero del artículo 453 del C.G.P.

En efecto, el 10 de febrero hogaño, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, en la que se resolvió adjudicar el bien a Carlos Alberto Velandia Miranda otorgándole el término de cinco días para el pago del 5% del impuesto y el valor restante del remate -art. 453 C.G.P.-

Transcurrido el plazo en mención, se acreditó en el diligenciamiento el pago oportuno de lo ordenado en el precepto en cita, por lo que esta Judicatura mediante providencia del 5 de marzo hogaño, procedió a impartir la aprobación de la diligencia de remate y decretar las demás disposiciones señaladas en el artículo 455 ídem, por encontrarse ajustado a las normas que rigen la materia.

Conforme a las actuaciones reseñadas, de cara a las manifestaciones esbozadas por el recurrente, no encuentra la suscrita yerro endilgado o vulneración que merezca la reforma o revocatoria el auto cuestionado.

Con todo, resáltese que, la parte demandante adolece o carece de interés jurídico para recurrir la providencia en cuestión, pues la condición en la que actúa lo que persigue es la ejecución del crédito, situación que en el caso de marras se encuentra materializada con la práctica y aprobación de la diligencia de remate del inmueble objeto de cautela, sin que se hubiere determinado agravio sufrido por el inconforme con la decisión adoptada.

En torno al recurso de alzada propuesto en subsidio, apreciando que la acción ejecutiva se tramita en única instancia, se denegará el mismo, de conformidad con el canon 321 del C.G.P.

Por secretaría, procédase de acuerdo con lo dispuesto en el proveído del 5 de marzo de 2020.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 5 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de alzada en ruego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría, procédase de acuerdo con lo dispuesto en el proveído del 5 de marzo de 2020.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2017 00639 00**

Previo estudio de la actuación, se impone efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, con miras a corregir o sanear vicios que eventualmente pueden configurar nulidades u otras irregularidades, en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 *ibidem*, por las razones que se exponen a continuación.

Mediante auto del 28 de febrero de 2019, se decretó el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-275657. En consecuencia, se comisionó a la Alcaldía de Los Patios con amplias facultades a fin de que llevara a cabo la respectiva diligencia.

En tal virtud el **23 de julio de 2019**, la Inspectora de Policía Urbana de Los Patios adelantó la diligencia, en la que declaró legalmente secuestrado el inmueble, al paso que dejó constancia de la concurrencia del señor Gustavo Botello, quien atendió la diligencia sin encontrarse representado por apoderado judicial.

En otras palabras, el señor Botello estuvo presente en la mentada oportunidad, no obstante, no estaba representado por abogado y **NO SE OPUSO AL SECUESTRO.**

Así las cosas, forzoso resulta atender lo dispuesto en el párrafo único del artículo 309 del CGP, norma a la que nos remitimos por expresa disposición del numeral 2, artículo 596 *ibidem*:

“... Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

**Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.**

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

En ese entendido, a quien alega la posesión, por haber concurrido a la diligencia sin representación judicial le incumbía el deber ineludible de formular su oposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia. Significa que, el plazo para alegar su derecho precluyó el **30 de julio de 2019**; entre tanto, la oposición se formuló por conducto de apoderado judicial el 31 de julio de 2019, esto es, de forma **extemporánea**.

De allí que, a la luz de la norma transcrita, su trámite no resulte procedente, se insiste, por no haberse presentado en debida oportunidad legal, motivo por el cual deberá dejarse sin efecto lo actuado a partir de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, inclusive, para en su lugar, rechazar de plano por extemporánea la oposición.

A lo expuesto, y sin desmedro de lo anterior, se suma que, conforme a lo consignado en acta de la diligencia de secuestro, el señor Botello manifestó “*que el señor constructor Jorge Escaduto fue la persona que lo autorizó para habitar el inmueble...*”. Véase que la persona a quien hace referencia el tercero opositor es quien, acorde con el Certificado de Existencia y Representación Legal visto a folios 22 al 23, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandada en su condición de gerente.

En ese entendido, deviene determinante lo establecido en el numeral 1 del artículo 309 del CGP:

**“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.**

La postura expresada en autos, no se muestra contraria a los efectos de la cosa juzgada, pues, si bien la firmeza de las decisiones judiciales y su irrevocabilidad a partir de que cobran ejecutoria es un asunto inherente a la seguridad jurídica, lo cierto es que tal intangibilidad no puede pregonarse de las decisiones contrarias al régimen jurídico en el que se fundamentan, como tampoco puede la actuación del fallador supeditarse a determinaciones adversas al sistema normativo que sirve de fuente para la sustanciación del juicio.

Sobre el particular, importa traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC9170-2019, radicación No. 08001-22-13-000-2019-00211-01 de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019):

*“(...) En apoyo a lo antes descrito, es menester recordar que sobre la teoría del antiprocesalismo, vista como una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos), esta Sala reitera que comparte la posición asumida por la Corte Constitucional en el sentido de que ese criterio es restrictivo.*

*Así, en lo atinente a la invalidación de proveídos judiciales, se mantiene vigente el precedente según el cual «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); (...).*

Bajo esa línea de argumentación, propicio es resaltar que, de acuerdo con el artículo 2° del CGP, los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. Además, según lo preceptúa el artículo 117 ibidem, los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, esto por ser de orden público.

Además, proceder de forma contraria, esto es, tramitar la oposición pese a que la misma es extemporánea, implica la afectación de garantías implícitas al debido proceso de las partes en contienda, particularmente del extremo demandante.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** lo actuado a partir de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, inclusive, conforme las motivaciones.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la oposición presentada por el señor Gustavo Botello, por resultar extemporánea, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para lo conducente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2017 00942 00**

Por secretaría, **reitérese** el oficio remitido a la Alcaldía de Cúcuta, para que en el término de cinco (5) días alleguen lo solicitado, consistente en informar si el inmueble identificado con M.I. 260-4176 y Código Catastral 540010104019100005000 ubicado en la Manzana 0 Lote 4 Barrio Tucunaré es propiedad del municipio.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54001-4003-009-2019-00068-00**

En atención al oficio N° 560 de fecha 16 de marzo de 2020, recibido al correo electrónico de este Despacho judicial de fecha 9 de julio de 2020, procédase a TOMAR ATENTA NOTA de la solicitud de embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ, ordenada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta N/S., dentro de su proceso Ejecutivo Rdo.: 54001-4003-008-2020-00060-00 adelantado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra el acá demandada. Comuníquese lo correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Prendario

**RADICADO:** 54001-4003-009-2019-00410-00

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por la apoderada del extremo actor en la plataforma URNA de fecha 13 de julio de 2020, RECONOZCASE personería al Doctor YINNERD ANDRES URQUIZA MOLINA como apoderado sustituto de la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a ella conferido.

Ahora bien, en vista del correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 remitido por la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, téngase por reasumido el poder a ella dado inicialmente, y por tanto se accede a reanudar el proceso por cuanto el demandado incumplió con el acuerdo.

Por secretaria remítase al correo [legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com) el oficio del embargo del vehículo dado en prenda para que sea gestionado por la parte demandante ante la Oficina de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RADICADO:** 54-001-4003-009-2019-0493-00

Comoquiera que revisado el sistema de depósitos judiciales se constata que ya existen sumas consignadas a favor de esta causa, se ordena su entrega a la parte demandante o a su apoderado doctor HENRY PERALTA JAIME identificado con la CC No 1090474307 quien cuenta con facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo normado en el art. 447 del C G P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: Ejecutivo Previas**

**RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00689-00**

Colocar en conocimiento de la parte actora, la respuesta recibida del correo electrónico por parte del Pagador del Ejército, donde comunican que no es procedente tomar en cuenta orden de embargo, por cuanto el demandado se encuentra retirado de dicha Institución.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: Ejecutivo Previas**

**RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00776-00**

Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por auto adiado veinticuatro de febrero de dos mil veinte, es procedente la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada “TRICOMTELECOMUNICACIONES LTDA” identificada con Nit 900232917-9, a través de su Representante Legal María Xiomara Torres Cañas identificada con la CC No. 60.373.055, que le fueron embargados en virtud de la medida cautelar, previo CARGUE, modificación y asociación de títulos judiciales al proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: Ejecutivo Previas**

**RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00959-00**

Colocar en conocimiento de la parte actora, la respuesta recibida del correo electrónico por parte del Pagador de la Policía Nacional, donde comunican que no es procedente tomar en cuenta orden de embargo, por cuanto el demandado se encuentra retirado de la Institución.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2020 00068 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 10 de marzo de 2020, a través del cual se rechazó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho determina reponer la decisión proferida a través del proveído cuestionado, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, se observa que mediante auto del 10 de marzo de 2020, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por no haberse aportado con la misma Certificado de Existencia y Representación Legal de COVENANT BPO SAS, sociedad que representa los intereses de la demandante.

No obstante, revisado el diligenciamiento, se aprecia que a folio 77 reposa el mentado documento, lo que permite verificar la existencia, validez y registro mercantil de la apoderada, de cara a los demás instrumentos aportados con la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Marcela Virginia Correa Barón que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cancele al Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero, contenidas en pagaré No. 60.350.276:

\$15'448.391 por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 57041,6113 UVR equivalentes al 13 de enero de 2020.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de capital vencido cuota No. 132 del 5 de marzo de 2019, la cantidad de 560,06216 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$151.679,79.

Por concepto de interés de plazo del 3.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 13,3695 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$3.620,81.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de capital vencido cuota No. 133 del 5 de abril de 2019, la cantidad de 592,3478 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$160.423,62.

Por concepto de interés de plazo del 3.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 180,6216 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$48.917,15.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de abril de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de capital vencido cuota No. 134 del 5 de mayo de 2019, la cantidad de 591,2079 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$160.114,91.

Por concepto de interés de plazo del 3.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 178,9209 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$48.456,58.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de capital vencido cuota No. 135 del 5 de junio de 2019, la cantidad de 590,0752 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$159.808,11.

Por concepto de interés de plazo del 3.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 177,2237 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$47.996,9.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de junio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de capital vencido cuota No. 136 del 5 de julio de 2019, la cantidad de 588,9494 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$159.503,24.

Por concepto de interés de plazo del 3.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 175,5296 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$47.538,12.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de capital vencido cuota No. 137 del 5 de agosto de 2019, la cantidad de 587,8310 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$159.200,32.

Por concepto de interés de plazo del 3.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 173,8389 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$47.080,21.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de capital vencido cuota No. 138 del 5 de septiembre de 2019, la cantidad de 586,7196 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$158.899,33.

Por concepto de interés de plazo del 3.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 172,1512 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$46.623,16.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de capital vencido cuota No. 139 del 5 de octubre de 2019, la cantidad de 585,6154 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$158.600,28.

Por concepto de interés de plazo del 3.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 170,4668 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$46.166,96.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de capital vencido cuota No. 140 del 5 de noviembre de 2019, la cantidad de 584,5181 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$158.303,13.

Por concepto de interés de plazo del 3.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 168,7855 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$45.711,64.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de capital vencido cuota No. 141 del 5 de diciembre de 2019, la cantidad de 583,4280 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$158.007,87.

Por concepto de interés de plazo del 3.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 167,1074 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$45.257,17.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de capital vencido cuota No. 142 del 5 de enero de 2020, la cantidad de 582,3449 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$157.714,54.

Por concepto de interés de plazo del 3.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 165,4325 UVR, equivalente al 13 de enero de 2020 a la suma de \$44.803,53.

Por concepto de intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 6 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca, propiedad de la demandada Marcela Virginia Correa Barón C.C. No. 60.350.276, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-43864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se encuentra ubicado en el Apto No. 203 Bloque A Segundo Piso Edificio o Conjunto Residencial denominado Zulima "V" Etapa. En consecuencia, se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

**SEXTO: COPIA** del presente auto hará las veces de oficio.

**SEPTIMO: RECONOCER** a COVENANT BPO S.A.S., representado legalmente por la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa como apoderada de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00119-00**

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA de fecha 10 de julio de 2020, a través del cual el apoderado de la parte actora Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros solicita el retiro de la demanda en referencia, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.**

**TERCERO:** Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

**CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54001-4003-009-2020-00136-00**

Para todos los efectos legales RECONOZCASE personería al Doctor Ricardo Leguizamón Salamanca como apoderado de la parte demandante Banco Popular en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54001-4003-009-2020-00278-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Fabio Said Rueda Rincón identificado con C.C. 88.275.340, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Cooperativa de Crédito y Servicio “Comunidad”, identificado con NIT. 804.015.582-7 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$ 3.060.673 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 14-01-201425 de fecha 26 de septiembre de 2017.

B.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré No. 14-01-201425, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que verifique su pago.

C.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54001-4003-009-2020-00279-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada en término conforme a lo ordenado en auto del 31 de julio hogaño, se rechazará y se ordenará devolverla a la demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el escrito de subsanación se remitió a través de correo electrónico a las 17:38 horas del día 11 de agosto de esta anualidad, resultando extemporánea la presentación del mismo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-149 del 16 de junio del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, donde se establece que la recepción de memoriales y/o solicitudes se efectuara en el horario lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., por tanto, las misivas allegadas posteriormente se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00281-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

El Despacho se abstendrá de decretar el pago de la cláusula penal por no haberse pactado el monto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la RENTABIEN S.A.S., Nit. 890502532-0 y en contra de William Arcenio Galvis Carrillo C.C. 13.495.550 y Edinson Gómez Gualdrón C.C. 1.093.757.889, por las siguientes cantidades:

- A) \$ 3.564.000.00 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 por valor de \$660.000 y los cánones correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 a razón de \$726.000 mensuales.
- B) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.
- C) Las sumas por concepto de servicios públicos que se causen en el proceso a cargo a los demandados.
- D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córreseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. María Lorena Méndez Redondo, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**QUINTO:** Abstenerse de reconocer como dependiente judicial a Silvia Paola Calderón Redondo, pues no se allegó la certificación de la universidad tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente

podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

**SEXTO:** Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

Mc



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00215 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, tendiente a desvirtuar el auto calendado 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso a tenerla por notificada desde el 23 de octubre de 2019 y seguir adelante la ejecución en su contra.

**CONSIDERACIONES**

Visto el expediente, el reproche del recurrente radicó en que se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda que aportó el 20 de noviembre de 2019, sin considerar que se notificó personalmente el día 5 de noviembre del mismo año, razón por la que se encontraba en términos para presentar los descargos, sin embargo, el Despacho omitiendo dicha notificación, y la constancia secretarial incorporada al expediente, tuvo en cuenta fue la comunicación de “aviso” aportada por el demandante, un mes después de haberla realizado. Afirmó que el proceder del Despacho violó el derecho al debido proceso que le asiste<sup>1</sup>.

Analizados los argumentos del recurrente, a la luz de los actos procesales y las normas que regulan la materia, se concluye la inviabilidad de reponer la decisión, por las razones que se pasan a exponer.

De conformidad con las normas del juicio, recuérdese que, la notificación del mandamiento de pago debe ser personal, pero ante la imposibilidad de realizarla, la ley prevé otros medios como el aviso que en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, implica el envío de una misiva posterior a la citación para comparecer personalmente -art. 291 *ídem*-, la que permite tener por notificado a partir del día siguiente a su recibido al citado, otorgándole tres días para retirar copias, y a partir de allí, diez para contestar la demanda.

En el caso de marras, las comunicaciones tanto personal como por aviso, se remitieron al lugar informado como residencia de la ejecutada -carrera 7ª # 4-47 de Tibú-, en fechas anteriores a la efectuada en la Sede Judicial mediante acta de notificación personal que tuvo lugar el 5 de noviembre de

---

<sup>1</sup> Fls. 31 y 32.

2019<sup>2</sup>, en consecuencia, correspondía tener por enterada a Nancy Boada Ordoñez a partir del primer acto, como se hizo, con el aviso entregado el 22 de octubre de 2019.

De cara a los reparos del impugnante, es preciso indicar que la elaboración de constancias y actas secretariales no son óbice para que la suscrita estudie de forma panorámica el expediente, pues finalmente quien tiene la dirección e instrucción del proceso es el juez -Art. 42 CGP-, motivo por el que no puede desconocerse la existencia de memoriales que allí reposen, con más razón cuando lo que se aprecie modifique la forma de vinculación de las partes al proceso.

Finalmente, en lo pertinente al desconocimiento del aviso señalado por el demandado, al no observar con claridad el nombre de quien lo recibió y al percatarse que el número de cédula corresponde a una persona distinta, refiérase que no es suficiente para desestimar el certificado de entrega expedido por la empresa de envío postal Inter Rapidísimo -Fl. 29-, pues analizado su contenido se verifica con senda claridad que el espacio “*recibido por*” contiene el nombre de la demandada Nancy Boada, situación que permitió certificar su entrega y con ello cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º artículo 292.

Lo anterior, con mayor razón si se tiene en cuenta que la demandada no desconoce que sea su firma la que allí se encuentra estampada, y pese a que se limitó a indicar que “*no se lee claro quien la recibió*”, su argumento pierde sentido al observar el contenido del mentado certificado de entrega.

En cuanto al número de identificación indicado en el documento comentado, señálese que el mismo no es exigido por la norma para acreditar la certificación apreciada, ya que de conformidad con el canon que antecede basta con que exista certeza de que se recibió en la dirección denunciada, sin que el número del documento de identidad sea requisito *sine qua non* para tenerla por válida, menos aún cuando el nombre de quien recibió no fue controvertido.

En consideración de las razones expuestas, se concluye que los argumentos presentados por la pasiva para desvirtuar la providencia que antecede, no están llamados a prosperar, pues como quedó plasmado, la decisión adoptada se ajustó a las normas previstas para el procedimiento ejecutivo en materia de notificaciones, no siendo posible acceder a tener por efectuada la notificación personal realizada en la Sede Judicial, y obviar, el aviso que previamente fue recibido en el domicilio de la demandada.

En lo atinente al recurso de apelación, se negará su trámite por resultar improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del CGP.

---

<sup>2</sup> Fl. 18.

## **DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del CGP.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**